

Expediente: **658/22-A3**

Carátula: **PREVENCION A.R.T. S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN - POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Y OTRO S/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/09/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276520416 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA

20248028964 - PREVENCION ART S.A., -ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN), -DEMANDADO

90000000000 - VALDEZ, MIGUEL RAMÓN-DEMANDADO

JUICIO:PREVENCION A.R.T. S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Y OTRO s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:658/22-A3.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 658/22-A3



H105021472560

JUICIO:PREVENCION A.R.T. S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Y OTRO s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:658/22-A3.-

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, SETIEMBRE DE 2023

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el recurso de revocatoria deducido el 09/05/2023, en legal tiempo y forma, por la representación letrada de la Provincia de Tucumán, en contra de la providencia del 02/05/2023 que admite la prueba pericial contable ofrecida por la actora.

Manifiesta que existen varios defectos en la formulación de los puntos de pericia propuestos y admitidos, ya que los puntos 2, 3 y 4 versan sobre hechos y actos que exceden el campo de conocimiento e incumbencia de un contador público nacional. Destaca que la existencia y las cláusulas de un contrato deben ser probadas por medio del instrumento donde el mismo se ha plasmado, puesto que un perito contador no puede pronunciarse con respecto a la existencia, validez y contenido del contrato.

Asevera que la denuncia del siniestro y la inclusión o no en la nómina de trabajadores de una empresa, se deben probar a través del medio adecuado y pertinente y no por medio de una prueba pericial contable como pretende la actora. Señala que si su planteo no fuese receptado, manifiesta

desinterés en la producción de la pericial contable en los términos del art. 49.3 del CPA.

Habiéndose corrido traslado del recurso a la parte actora ésta lo contesta el 17/05/2023 y manifiesta que los puntos de pericia cuestionados tienen por objeto acreditar con mayor precisión las erogaciones que realizó la ART en el marco del contrato de afiliación que la unía con el Sr. Serrano, quien falleció en un accidente in itinere protagonizado con un agente policial dependiente de la demandada. Agrega que el perito no se expedirá sobre la validez ni sobre el contenido del contrato sino que se limitará a verificar si en los registros contables de la ART figuran el contrato y el siniestro, por lo que solicita su rechazo con costas.

Mediante providencia del 07/06/2023 se llamaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- A través de la providencia recurrida, Presidencia de Sala dispuso aceptar la prueba ofrecida y que se libre exhorto al Sr. Juez que entienda en el Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial N° 31, Secretaría Única, Sunchales, del Distrito Judicial Nro. 5 (Rafaela) de la Provincia de Santa Fe, a fin que, por intermedio de quien corresponda, tenga a bien disponer el sorteo de un perito contador público nacional para la realización de la prueba pericial ofrecida.

En lo relativo a los puntos 2, 3 y 4 que fueron objetados por la recurrente, es preciso señalar que en su escrito de ofrecimiento de prueba la parte actora solicita que el perito contador **-luego de examinar sus estados contables-** indique: a).- si Prevención ART S.A. celebró con Ortega Camiones S.A. un contrato de afiliación, de acuerdo a las previsiones de la Ley n° 24.557 y disposiciones concordantes, b).- en caso afirmativo informe la fecha de vigencia de dicho contrato y si a la fecha de la ocurrencia del siniestro de autos (30/06/2021), el Sr. Serrano, Gastón Osvaldo se encontraba incluido en la nómina de trabajadores y c).- si le fue denunciado el siniestro de autos (individualizado bajo el número 2307134), en cuyo caso adjuntará copia de la denuncia.

A su vez, del escrito de demanda se desprende que en este caso la actora, en su calidad de Aseguradora de Riesgos del Trabajo oportunamente suscribió contrato de afiliación n° 651080, amparando a Ortega Camiones S.A. contra las contingencias previstas en la ley 24.557. Explica que la cobertura contratada comprendía al personal contratado por dicha empleadora, para el cual se desempeñaba el Sr. Serrano Gastón Osvaldo, quien falleció en accidente in itinere producido el día 30/06/2021 con un agente policial dependiente de la policía de la Provincia de Tucumán. Afirma que debido al accionar negligente del agente de seguridad se vio obligada a erogar la suma de \$8.789.006,86 en concepto de asistencia médica y farmacéutica e indemnización por fallecimiento cuya restitución pretende a través de esta acción de repetición, en la que demanda al agente y a la Provincia de Tucumán. En esa oportunidad al referirse a la prueba documental -entre la que se encuentra el contrato de seguro- señala que **los originales deben ser resguardados por disposición de la SRT**, para responder ante las requisitorias que formulare el Organismo supervisor, ello sin soslayar que **dicha información obra en los correspondientes libros de la empresa**, los cuales no pueden adjuntarse; por lo que a través de una prueba informativa y una pericial contable probará in extenso su autenticidad (ver presentación del 06/12/2022, fs. 8.2).

De los términos del escrito recursivo resulta claro que la Provincia de Tucumán no presenta oposición a la totalidad de la prueba informativa ofrecida por la actora. En efecto, considera que sólo los puntos 2, 3 y 4 del escrito de ofrecimiento de la prueba pericial contable, no resultan admisibles dentro de una prueba pericial porque -según alega- lo allí solicitado (existencia de un contrato de seguro Ley 24.557, vigencia y denuncia del siniestro) escapa al conocimiento técnico de un perito contador.

Viene al caso recordar que en la prueba pericial se exige que el oferente indique con claridad no sólo la especialidad del perito sino también **los puntos de pericia** (art. 49 quater del CPA con posterioridad a la reforma introducida por la Ley n° 9.608). En tal sentido, debe tenerse presente que: “La propuesta formulada en el cuestionario debe ser precisa y no resultar ambigua o muy genérica, como cuando se deja librado al perito a formular todas las apreciaciones que considere conducentes para la litis. Ello motiva a que el Juez, en uso de potestades propias, disponga la abstención del perito a pronunciarse sobre los puntos así propuestos.” (cfr.: Bourguignon-Peral (Directores); comentario artículo 349, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán-Concordado, Comentado y Anotado, Bibliotex, 2008, T. I, págs. 975/976).

Si aplicamos dicha normativa procesal al caso bajo examen aunque ello no haya sido el motivo del recurso, se advierte que el escrito de ofrecimiento de prueba -y la providencia que lo recepta- cumple con sus requerimientos, por lo que desde esa perspectiva no resulta objetable.

Ahora bien, de la confrontación de la demanda y de lo solicitado en los puntos 2, 3 y 4 del presente medio probatorio, se desprende con facilidad que la tarea encomendada al perito contador, está orientada **a que el especialista luego de analizar los libros contables de la actora**, indique si allí está registrada la existencia de un contrato de seguro Ley 24.557 entre ella y Ortega Camiones S.A. que aseguraba al Sr. Serrano, su vigencia y si de allí surge la denuncia del siniestro.

De ello se sigue que lo requerido como prueba pericial guarda una estrecha relación con la labor del especialista, puesto que para cumplirla se requiere efectuar un análisis previo de los libros o estados contables de la empresa -tarea propia de un perito contador- de la que luego surgirán entre otras cuestiones de interés para la causa, si allí está registrado el mentado contrato, su vigencia y si hubo denuncia del siniestro puesto que, como lo indica la actora en la demanda, esto último no pudo ser aportado como documentación original ya que debe quedar en la empresa para el control de la SRT.

Así las cosas, resulta evidente que la información que se suministre a través de esta prueba pericial contable servirá para la resolución del caso, en el que se pretende repetir lo que según la actora abonó indebidamente al empleado de la asegurada por negligencia del agente policial de la Provincia de Tucumán; por lo que la providencia recurrida debe ser confirmada y el recurso bajo examen desestimado.

III.- COSTAS: se imponen a la demandada por el principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del CPCyC).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que consta en la providencia dictada en los autos principales el 06/06/2023,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto el 09/05/2023 por la representación letrada de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN** en contra de la providencia del 02/05/2023, la que debe ser confirmada en todos sus términos, de acuerdo a lo considerado.

II.- COSTAS conforme se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

IV.- HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 13/09/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.